



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jrmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tibirita, Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2021-00007-00
ACCIONANTE: ANA BEATRIZ GUERRERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TIBIRITA Y
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL –CAR–

ASUNTO A TRATAR

Se emite fallo en el proceso de tutela, adelantado a propósito de la acción instaurada por ANA BEATRIZ GUERRERO en contra del MUNICIPIO DE TIBIRITA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL –CAR–

DE LA DEMANDA

La señora ANA BEATRIZ GUERRERO, instaura acción de tutela, a fin de que le sea amparado los derechos a la vida, salud y a un ambiente sano, presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE TIBIRITA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL –CAR–, con fundamento en que desde diciembre de 2019 el municipio está abriendo “el registro de aguas negras de la Planta de aguas residuales en el punto de vertimiento quebrada las margaritas” (pese a que en la demanda indican que es las margaritas, en la diligencia de inspección judicial se logra tener claridad que el nombre es quebrada marmajal o marmajitas), la cual pasa por su predio y el de los habitantes de la vereda llanos.

Informa que debido a esas aguas residuales se han muerto animales como gallinas y gansos, genera proliferación de zancudos “generando enfermedades en niños y adultos mayores”, tal como lo acredita con los anexos.

Refiere que todo lo anterior lo ha puesto en conocimiento de la autoridad local, mediante oficio de diciembre 9 de 2019, por lo cual en enero del año 2020 la inspectora de policía realiza visitas oculares y con ocasión de lo observado, el 10 de febrero de 2020, le solicita a la Alcaldesa la intervención urgente a la situación que se presenta.

Finalmente expone que pese a visitas de la CAR, a la fecha no ha cesado el vertimiento de las aguas negras en la quebrada.

Con fundamento en lo anterior, solicita se tutele sus derechos a la salud y a la vida y en consecuencia se ordene la MUNICIPIO DE TIBIRITA de

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00007-00
ACCIONANTE: ANA BEATRIZ GUERRERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TIBIRITA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
-CAR-

manera inmediata y definitiva suspenda el vertimiento de aguas negras en la “quebrada las margaritas de la vereda llanos” de este municipio.

Con el escrito remitió copia de la petición que elevó junto con la señora CARMEN ROSA MORANTES a la Alcaldía de Tibirita, el 9 de diciembre de 2019 y la respuesta que obtuvo; las actas de las visitas realizadas por la inspectora de policía en enero de 2020; oficio del 10 de febrero de 2020, dirigido por la Inspectora de Policía a la Alcaldesa; oficio DAT-2020-103, que remite la Alcaldía de Tibirita al Director General de la CAR; fotografías del punto de vertimiento, de la vivienda y familiares; hoja con firmas e historia clínica del menor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESTUPIÑÁN.

LA ACTUACIÓN DE ESTE DESPACHO

En auto del 9 de este mes, se avoca el conocimiento de la demanda y se ordenó el traslado a las entidades accionadas, vinculándose además a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TIBIRITA, a la OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIBIRITA y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. A su vez, se ordenó diligencia de inspección judicial, para el 15 de este mes, en la cual se escucharía en declaración a la accionante; además se requirió a la ALCALDÍA MUNICIPAL el actual plan de saneamiento y manejo de vertimientos –PSMV- del Municipio y a la INSPECTORA DE POLICÍA que informara las actuaciones desplegadas con posterioridad a las inspecciones realizadas los días 22 y 24 de enero de 2020, en la vereda llanos de este municipio, en atención a la solicitud de las señoras ANA BEATRIZ GUERRERO y CARMEN ROSA MORANTES.

En auto del 15 de marzo, se ordena vincular a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., SECRETARÍA DE AMBIENTE DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE CUNDINAMARCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA, VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO y a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

Finalmente, ese mismo día se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, a la cual asistieron la Alcaldesa, diferentes funcionarios de la administración, así como funcionarios de la CAR; y se recibieron las declaraciones de la accionante y de la señora CARMEN ROSA MORANTES.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBIRITA

La Alcaldesa informa que la entidad municipal no ejerce acción alguna que permita la operación estructural de la planta de tratamiento,

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00007-00
ACCIONANTE: ANA BEATRIZ GUERRERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TIBIRITA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
-CAR-

como registros o válvulas, para desembocar en la quebrada las marmajitas las aguas negras que en ella reposan; además que comparten la preocupación por la problemática que se está presentando, sin embargo, que su administración desde que tuvo conocimiento de los hechos inició acciones en búsqueda de una solución, dado que en la actualidad no se tiene planta de tratamiento de aguas residuales operando.

Manifiesta que se oponen a las pretensiones, debido a que no hay culpa atribuible a la entidad municipal, indicando que no se puede suspender los vertimientos de las aguas residuales a la vereda las marmajitas, toda vez que la planta existente no está en funcionamiento y no pueden a su discrecionalidad definir la operación de ello.

Procede a citar cronológicamente lo que ha acontecido frente a la planta de tratamiento de aguas residuales –PTAR-, así como las actuaciones que desde el año 2020 su administración ha desplegado con diferentes autoridades, en pro de llegar a una solución pronta y efectiva.

Señala que lo relacionado al plan de saneamiento y manejo de vertimientos, no solo es de exclusividad del ente territorial sino que hay otras autoridades que tienen interferencia en el tema; además hace acotaciones entorno a la planta de tratamiento de aguas residuales, los recursos y los requisitos para su construcción.

Refiere que no han sido los causantes de la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegada por la actora, todo lo contrario, han realizado diferentes acciones a fin de dar una solución a la problemática actual y que existen otros mecanismos de defensa judicial para la protección del derecho al ambiente sano que refiere la accionante, tales como la acción popular o las de grupo, por lo que refieren se debe declarar improcedente esta acción.

Finalmente solicitan, se desvincule a la Alcaldía Municipal y se vincule a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA (EPC) y de forma subsidiaria, se nieguen las pretensiones de la actora, dado que no han sido los causantes del presunto daño ni vulneración a los derechos fundamentales.

Anexando entre otros documentos incluso con posterioridad a su respuesta, copia de las diferentes gestiones realizadas y copia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Informa que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y que hay falta de legitimación por pasiva, por lo que solicitan se les desvincule de esta acción. Anexando entre otros documentos, memorando SSPD No. 20214260000593 del 10 de marzo de 2021.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00007-00
ACCIONANTE: ANA BEATRIZ GUERRERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TIBIRITA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
-CAR-

INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TIBIRITA

Manifiesta la Inspectora de Policía que una vez conocieron de la situación que aqueja a la accionante procedió a realizar unas visitas, donde observó lo que se presenta con el vertimiento y que no hay registro que fuere manipulado por funcionarios de la Administración o por terceros que diera lugar a maximizar el vertimiento de aguas residuales; para ello vinculó a la CAR y remitió la queja a la señora Alcaldesa Municipal, para que adelantaran las gestiones correspondientes para subsanar la problemática.

Hace mención de las medidas preventivas definidas en la Ley 1333 de 2009, Ley 1801 de 2016 y termina solicitando se les desvincule de esta acción.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL -CAR-

El apoderado especial para dar contestación a esta acción señala que la Corporación ha venido trabajando activamente siguiendo los lineamientos de la Ley 99 de 1999, y actuando de manera diligente en cuanto a lo que concierne con el PSMV; indica que en la actualidad mediante Resolución CAR No. 3366 del 12 de diciembre de 2011 se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV- del Municipio de Tibirita y se encuentra en plan de seguimiento y control, procediendo a exponer cada una de las actuaciones técnicas y jurídicas desde el año 2011.

Refiere que el problema planteado es de salubridad pública; hace algunas citas legales relacionados con el sistema de vigilancia en salud pública, de las funciones de los municipios, prestación de los servicios públicos domiciliarios, para culminar señalando que no han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, solicitando se niegue cualquier pretensión que vincule a la Entidad.

Aporta la Resolución en cita y el informe técnico DRAG0785de noviembre de 2020.

VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO

Con ocasión a la vinculación al VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO, el apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio indica que se opone a todas las peticiones debido a que no existe violación de derechos Fundamentales por parte de éste; alegando falta de legitimación en la causa por pasiva e indicando que el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, como parte de la estructura orgánica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no es responsable de garantizar la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, ni de ejecutar obras con tal fin, haciendo hincapié en que ello corresponde al ente territorial y/o a la empresa prestadora de servicios públicos.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00007-00
ACCIONANTE: ANA BEATRIZ GUERRERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TIBIRITA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
-CAR-

Solicita se declare improcedente la acción de tutela y de forma subsidiaria, se les desvincule.

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, refiere que es el ente municipal el llamado a solucionar la problemática generada por el vertimiento de aguas negras en la quebrada las margaritas y por tanto, será éste quien debe asumir la correcta prestación de dicho servicio público.

Por consiguiente, señala que no hay legitimación en la causa por pasiva, ya que lo pretendido por la actora no hace parte de las obligaciones de la entidad y por ende, no se puede predicar vulneración alguna a su cargo. Solicitando se les desvincule.

SECRETARÍA DE AMBIENTE DE CUNDINAMARCA

A través de su Secretaria, indica que no es de competencia de la Secretaría de Ambiente adoptar las acciones o medidas correctivas que permitan dar solución a la conducción de aguas residuales en el punto de vertimiento quebrada las margaritas que pasa por el predio de la actora y de los habitantes de la vereda llanos, por no ser Autoridad Ambiental.

De tal forma que hay falta de legitimación por pasiva; además que la acción de tutela resulta improcedente para la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Ambiente, por carecer de competencia sobre el asunto materia de debate, solicitando se les excluya.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE CUNDINAMARCA

La Jefe de la oficina Asesora Jurídica, solicita se les desvincule dado que no tiene ninguna función relacionada o conexas con la protección de los derechos que alega la actora, tampoco sobre la realización de estudios de vulnerabilidad, riesgo y amenaza de plantas de tratamiento de aguas residuales, lo que conlleva a que no hay legitimación en la causa por pasiva y de forma subsidiaria, se declare su improcedencia, dado que ni supera el presupuesto de la subsidiariedad, al existir otro mecanismo para la protección de los derechos colectivos, como lo es la acción popular, ni tampoco cumple con el requisito de inmediatez.

Además, señala que el Despacho perdió competencia al haber vinculado a una entidad del orden nacional, solicitando se remita el proceso a los Juzgados de categoría circuito.

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00007-00
ACCIONANTE: ANA BEATRIZ GUERRERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TIBIRITA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
-CAR-

El Director Jurídico, quien tiene a su cargo la representación judicial de la entidad informa que cumplen como gestores en el Plan Departamental de Aguas del Departamento de Cundinamarca, por ende, se encargan de gestar, impulsar y promover los proyectos encaminados a lograr los fines del referido Plan, lo que pueden hacer a través de los recursos que entregan los municipios y otras entidades, incluida la Nación, atendiendo también las directrices y orientaciones emanadas de los planes y programas de agua y saneamiento básico.

Afirmando entonces que su actuar es similar a un intermediario que promueve los fines del Plan Departamental de Aguas, más no es el prestador directo de los servicios públicos domiciliarios.

Indica que en el presente asunto, Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, no tiene responsabilidad alguna en la operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Municipio de Tibirita, ya que ello le comete al ente territorial, quien deberá realizar las gestiones administrativas ante las entidades públicas correspondientes.

Igualmente, expone que el Municipio de Tibirita le solicitó el acompañamiento para la realización de visita técnica a fin de evaluar las condiciones actuales de la PTAR existente y la problemática de los procesos de remoción en masa que se presentan en el predio, visita que se hizo el 30 de octubre de 2020, y posteriormente el 11 de febrero de 2021 se convocó una mesa de trabajo con diferentes entidades donde se analizaron las opciones para contratar el estudio geotécnico que detalle la amenaza, vulnerabilidad y riesgo, conforme a la normatividad vigente, encaminado a definir si es conveniente o no adecuar la PTAR o por el contrario pensar en la construcción de una nueva, a fin de solucionar la problemática presentada con los vertimientos, sugiriendo apoyar el estudio en cuestión por medio de los recursos asignados al plan ambiental del plan departamental de aguas, una vez se contara con la aprobación del ministerio para poder adelantar esta actividad; ante lo cual el 12 de febrero de 2021, radicaron oficio ante el Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico MVCT, solicitando concepto frente a la posibilidad de ejecutar el estudio de amenaza, vulnerabilidad y riesgo desde el componente ambiental, sin que hubieren obtenido respuesta.

Prosigue indicando que hay falta de legitimación por pasiva, que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales a la actora, por consiguiente solicita se les desvincule.

Aporta entre otros, copia del informe de visita técnica realizado por profesionales de Empresas Públicas de Cundinamarca al Predio de la PTAR del Municipio de Tibirita y del oficio dirigido al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00007-00
ACCIONANTE: ANA BEATRIZ GUERRERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TIBIRITA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
-CAR-

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

El apoderado judicial del departamento de Cundinamarca, refiere que hay falta de legitimación, ya que no son los encargados de prestar el servicio público y tampoco son el ente de control y vigilancia, por lo que solicita se les desvincule.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA

A través de su Directora, informa que de acuerdo a los hechos de la demanda, se observa que la discusión gira entorno a una problemática ambiental por los vertimientos de aguas residuales derivada de la PTAR del municipio, siendo un asunto ajeno a la competencia de la unidad, por tanto, no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, solicitando su desvinculación.

CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

Valga acotar respecto a la solicitud elevada por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE CUNDINAMARCA, que el Despacho no perdió competencia al haber vinculado a una entidad del orden nacional, dado que la norma que incluso cita en su respuesta hace relación a reglas de reparto, mas no de competencia, incluso el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, indica que dichas reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia, por consiguiente, no es procedente acceder a los peticionado.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En la presente acción de tutela se pretende establecer si el MUNICIPIO DE TIBIRITA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL -CAR- y las demás entidades vinculadas han vulnerado los derechos a la vida, salud y a un ambiente sano de la señora ANA BEATRIZ GUERRERO, con ocasión de los vertimientos de aguas residuales en la quebrada marmajal o marmajitas (como se acotó pese a que en la demanda indica que es las margaritas, en la diligencia de inspección judicial y la documentación obrante en el

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00007-00
ACCIONANTE: ANA BEATRIZ GUERRERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TIBIRITA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
-CAR-

plenario se logra tener claridad del nombre), la cual cruza por el predio donde reside la accionante, ubicado en zona rural del municipio de Tibirita.

3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN

La acción de tutela es un mecanismo cuyo objeto es procurar la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política, norma que asimismo señala, que esta acción es viable siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ello resulta propio de la naturaleza de la acción de tutela a fin de no usurpar por parte del Juez constitucional las competencias fijadas a otras autoridades judiciales.

Es por ello que, previo a estudiar el caso concreto, se debe determinar si se cumplen los **requisitos de procedibilidad de la tutela**. Al respecto encontramos, que ANA BEATRIZ GUERRERO está **legitimada por activa** debido a que es una persona mayor de edad, quien actúa en nombre propio, deprecando la materialización de algunos derechos fundamentales y colectivos que considera le han vulnerado el MUNICIPIO DE TIBIRITA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL -CAR-, debido a los vertimientos de aguas residuales que son dirigidos hacia la quebrada marmajal o marmajitas que cruza por el predio rural donde reside.

Respecto a la **legitimación por pasiva**, de los documentos obrantes en el expediente, se desprende que las entidades accionadas como las vinculadas han tenido participación respecto a la problemática ocasionada a los vertimientos de aguas residuales del municipio, particularmente sobre la quebrada marmajal o marmajitas, lo que es la causa de la inconformidad alegada por la actora y que ha conllevado a la presunta vulneración a los derechos de salud, vida y ambiente sano; por tanto se supera este presupuesto.

Frente al **requisito de inmediatez**, encontramos que el mismo se cumple, pues si bien la señora ANA BEATRIZ GUERRERO afirma que desde el mes de diciembre de 2019 iniciaron a verterse las aguas residuales por la quebrada marmajal o marmajitas, lo que conlleva a que ha transcurrido más de un año, la vulneración por ella alegada persiste en el tiempo, toda vez que hasta la fecha sigue la situación que motivó la interposición de la acción de tutela.

Por último, ha de analizarse si la presente **acción de tutela es procedente**, dada su **naturaleza subsidiaria** y particularmente porque el caso bajo estudio, podría ser susceptible de análisis en otro procedimiento judicial a través del ejercicio de la acción popular (Ley 472 de 1998), ello porque al revisar el cuerpo de la demanda se denota que la actora considera que se le están vulnerado los derechos a la vida, salud y a un

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00007-00
ACCIONANTE: ANA BEATRIZ GUERRERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TIBIRITA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
-CAR-

ambiente sano, lo que impone que la misma situación que genera el ejercicio de la acción constitucional comprometería derechos de diferente categoría u orden, esto es, derechos fundamentales y derechos colectivos.

De ahí que es imperativo analizar a fondo este presupuesto, siendo pertinente para ello traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-596 de 2017, en la que si bien se analizó un caso no similar al que nos ocupa, si uno donde debía resolver si la acción de tutela era procedente de cara a la posibilidad de acudir a la acción popular, recopilando unos criterios para delimitar la procedencia de uno y otro, señalando que:

“162. El ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos de protección diferenciados según si se invoca la amenaza o vulneración de un derecho fundamental o de un derecho colectivo. En el primer caso –a menos que exista un procedimiento judicial idóneo y eficaz- el afectado dispone de la acción de tutela, según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. En el segundo caso, la persona afectada tiene a su alcance la acción popular, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

*163. Con fundamento en ello, esta Corte ha sostenido, como regla general, que **la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos**¹, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares². No obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental³.*

*(...) esta Corte definió -incluso antes de la promulgación de la Ley 472 de 1998- (a) **criterios materiales para la procedencia de la acción de tutela -juicio material de procedencia-** cuando hay perturbación de derechos colectivos, que luego de la promulgación de la Ley 472 de 1998 fueron consolidados en la Sentencia T-1451 de 2000 y unificados en la SU-1116 de 2001. Igualmente, con posterioridad a la Ley 472 de 1998 se fortalecieron (b) **los criterios para juzgar la eficacia de la acción popular -juicio de eficacia-** toda vez que, como se explicó anteriormente, adquirió un desarrollo legal suficiente para proteger gran parte de perturbaciones a derechos colectivos, incluso cuando ellas tuvieran impacto en los derechos fundamentales.*

*(...) 180. Retomando los anteriores criterios y la síntesis de ellos realizada por la Sentencia T-1451 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-1116 de 2001, unificó los **criterios materiales de procedencia de la acción de tutela por perturbación de derechos colectivos**. Tal unificación puede sintetizarse de la siguiente forma:*

• Conexidad. Debe existir conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de suerte que “el daño o la amenaza del derecho fundamental sea “consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo”.⁴

¹ Sentencias SU-1116 de 2001.

² Artículo 88 de la Constitución Política: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”.

³ Artículo 88 de la Constitución Política: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”.

⁴ Sentencia SU-1116 de 2001.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00007-00
ACCIONANTE: ANA BEATRIZ GUERRERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TIBIRITA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
-CAR-

• **Legitimación.** *El peticionario debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental, dada la naturaleza subjetiva de la acción de tutela.*⁵.

• **Prueba de la amenaza o vulneración.** *La amenaza o vulneración a los derechos fundamentales no debe ser hipotética, sino real, es decir, debe estar probada en el expediente.*

• **Objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial.** *La orden judicial del juez de tutela debe orientarse al restablecimiento del derecho fundamental afectado y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza".*^{6,7} (Negrillas fuera de texto).

Por su parte en la sentencia T – 390 de 2018, en el que tampoco estudia un caso que se asemeje al que se está analizando, si es muy concreto frente al juicio de eficacia que debe hacerse de la acción popular, precisando:

*"En tal contexto, en el **marco del ejercicio del juicio de eficacia**, este Tribunal ha identificado la procedencia de la acción de tutela cuando (i) el trámite de una acción popular en curso ha tomado un tiempo considerable⁸; (ii) no ha sido cumplida una sentencia adoptada en el curso de una acción popular⁹; (iii) a pesar de alegar la violación simultánea de derechos fundamentales y colectivos, se evidencia una vulneración del derecho fundamental independiente del derecho colectivo¹⁰; y (iv) exista necesidad de ofrecer una respuesta judicial eficaz por la presencia de sujetos de especial protección constitucional¹¹. **A su vez ha establecido la improcedencia de la acción de tutela cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo** pues, en el trámite de la acción popular es posible adelantarlo, enfrentando, por ejemplo, posibles dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos¹²."* (Negrillas fuera de texto).

De las citas jurisprudenciales bien se puede concluir que habrán ocasiones en que la acción de tutela sea el mecanismo judicial idóneo y eficaz, si se cumplen con todos los criterios allí planteados, en procura de salvaguardar derechos fundamentales que están siendo vulnerados o amenazados aun cuando la vulneración de los mismos sean consecencial al desconocimiento de un derecho de carácter colectivo; mientras que se presentarán otras donde al no cumplirse con los parámetros definidos, se

⁵ Ibíd.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-1116 de 2001.

⁷ Frente a un caso similar al presente se puede revisar la sentencia T-800 de 2010.

⁸ Sentencia T-343 de 2015.

⁹ Sentencia T-197 de 2014.

¹⁰ En la sentencia T-099 de 2016 la Corte señaló que "la acción de tutela no es idónea para proteger la vulneración de los derechos de los accionantes, pues (i) existe una vulneración grave y directa de los derechos fundamentales [de los accionantes]. (ii) la afectación a estos derechos se sigue presentando con el paso del tiempo, al punto que después de 10 años la vulneración es latente, y (iii) se busca proteger derechos fundamentales, los cuales no son susceptibles de ser amparados a través de la acción popular".

¹¹ Sentencias T-306 de 2015 (la falta de la obra amenaza la vida e integridad de menores) y T-218 de 2017 (donde de conformidad con los hechos se puede apreciar un peligro inminente sobre 128 niños a favor de quienes se interpone la acción de tutela, por falta de construcción de un acueducto en el corregimiento de San Anterito (Montería).

¹² Sentencia T-362 de 2014.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00007-00
ACCIONANTE: ANA BEATRIZ GUERRERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TIBIRITA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
-CAR-

encontrará que el instrumento judicial idóneo y eficaz será la acción popular.

Por consiguiente, lo que sigue es confrontar tales criterios jurisprudenciales con la situación fáctica que se plantea y el caudal probatorio obrante en la actuación.

Para ello entonces el Despacho encuentra acreditado que:

- 1- En la actualidad, el municipio de Tibirita no cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales –PTAR- en funcionamiento, ya que la existente desde hace más de 10 años no opera, tal como se informa por la ALCALDÍA MUNICIPAL y por la CAR, que además fue corroborado en la diligencia de inspección judicial.
- 2- Los vertimientos de aguas residuales activos para el MUNICIPIO DE TIBIRITA en la actualidad, según el informe técnico DRAG No. 0785 del 9 de noviembre de 2020 de la CAR, son dos: i) el que se denomina PTAR y cuyo cuerpo receptor es la quebrada marmajal o marmajitas y ii) el que se denomina vertimiento nuevo y cuyo cuerpo receptor es la quebrada el pueblo. Los cuales efectivamente fueron corroborados en la diligencia de inspección judicial.
- 3- El punto de vertimiento que dirige las aguas residuales hacia la quebrada marmajal o marmajitas, no es un punto de vertimiento directo de la PTAR, ni tampoco tiene manipulación con válvulas para permitir su paso o no, de acuerdo a lo que fuere observado en la inspección judicial.
- 4- De lo demás observado en la inspección judicial se tiene que:
 - a) La vivienda de la accionante, está ubicada en zona rural de la vereda llanos de este municipio, en la misma existen tres construcciones: la primera de ellas, consta de habitaciones cocina y sala - comedor, la segunda construcción de un cuarto y cocina con estufa de carbón y un cuarto de “chécheres”, pintada en algunas partes en color blanco, construida en bloque, siendo esta la más cercana al lugar donde cruza la quebrada marmajal o marmajitas; en el mismo hay cultivos de café y algunas frutas.
 - b) De acuerdo con lo informado por la actora el suministro de agua no proviene de la quebrada ni para el consumo ni para el regadío y cuenta con un pozo séptico.
 - c) La quebrada cruza el predio a unos 30 metros de la vivienda aproximadamente, al acercarse aquella se sintió olor fuerte, proveniente de las aguas residuales.
 - d) No se observó ni alrededor de la quebrada ni en la vivienda gran proliferación de zancudos o insectos.
 - e) Las residentes de la finca son la accionante y la señora CARMEN ROSA MORANTES.
 - f) Se evidenció que no reside de forma permanente el menor de quien se aportan fotografías e historia clínica, debido a un suceso de picaduras de zancudo en el mes de enero de 2021,

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00007-00
ACCIONANTE: ANA BEATRIZ GUERRERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TIBIRITA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
-CAR-

ya que el mismo según informó la accionante es su nieto y acude en periodos de vacaciones, toda vez que vive en Bogotá D.C.; y si bien el día de la diligencia estaban allí algunas personas al parecer de la tercera edad, los mismos no residen o están de forma permanente, sino que tienen sus viviendas en la vereda llanos, de acuerdo a lo manifestado por la actora.

- 5- En la acción de tutela pese a que se indica que la situación ha generado enfermedades en niños y adultos mayores, lo cierto es que únicamente es interpuesta por la señora ANA BEATRIZ GUERRERO y si bien aporta una serie de firmas, no se tiene claridad de qué sujetos se trata, si es que también están afectados por la misma situación y las circunstancias de ello, el lugar donde residen y demás situaciones propias que permitieran algún análisis al respecto.
- 6- Que la accionante ha vivido en dicho lugar desde hace más de un año de forma permanente, sin embargo, antes viajaba algunos días de la semana a la ciudad capital lugar donde tenía un restaurante y retornaba al municipio de Tibirita.
- 7- De la declaración de la señora CARMEN ROSA MORANTES, que fuere ordenada y escuchada en el curso de la diligencia de inspección judicial, se le indagó por su estado de salud, a lo que manifestó que hace varios años sufrió cáncer, pero que se recuperó y por lo cual asiste a controles periódicos, sin que hubiere requerido atención medica en razón de la situación expuesta en la tutela, ni siquiera en los controles ha puesto de presente la misma.

Ahora bien, se procederá a revisar si se cumple cada uno de los criterios definidos en la jurisprudencia con lo acreditado anteriormente, así:

A) CRITERIOS MATERIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA –JUICIO MATERIAL DE PROCEDENCIA-

1-. De la conexidad:

En aras de tener mayor claridad frente a este presupuesto, es del caso hacer mención de lo dicho sobre el particular en la citada sentencia T-596 de 2017, así:

"188. El requisito de conexidad exige el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se presente una perturbación de un derecho colectivo; (ii) que desde una perspectiva exclusivamente jurídica exista prima facie una amenaza o vulneración a un derecho fundamental –lo que no debe confundirse con el requisito de que el juez cuente con pruebas de la real amenaza o violación del derecho fundamental–, y (iii) que exista un nexo entre las dos afectaciones que evidencie (a) su simultaneidad y (b) su proximidad causal directa y no mediada por otros factores externos. Es importante resaltar que este análisis corresponde a un examen de procedibilidad de la acción de tutela razón por la cual las consideraciones que se presentan tienen carácter prima facie, de modo que cuando se analiza el fondo de la situación pueden ellas ser desvirtuadas o confirmadas."

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00007-00
ACCIONANTE: ANA BEATRIZ GUERRERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TIBIRITA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
-CAR-

En el sub iudice, es claro que debido a la falta de un adecuado sistema para el desagüe de aguas negras, no prestándose dicho servicio de forma eficiente y oportuna, haciéndose el vertimiento de éstas en dos quebradas, sin ningún tratamiento, atenta contra el medio ambiente y a su vez compromete las condiciones de sanidad de quienes residen cerca al curso de dichas quebradas, lo que prima facie puede conducir a la amenaza y afectación de derechos fundamentales como la vida, salud, dignidad humana, entre otros, según como se identifique en cada caso concreto; por tanto, este criterio se satisface.

2-. De la legitimación

En el presente caso, es claro que la señora ANA BEATRIZ GUERRERO, es la que reclama de manera directa la protección de sus derechos fundamentales y es la persona que reside en la vivienda por donde cruza la quebrada marmajal o marmajitas, por lo cual se entiende superado este presupuesto, sin embargo, ha de resaltarse que en el cuerpo de la acción hace más énfasis en la afectación que al parecer la situación ha generado frente a menores de edad y personas de la tercera edad, que a la postre ni identifica y por los cuales no presenta la acción de tutela a través de las figuras definidas en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que la legitimaran, por consiguiente, no se puede concluir que la presentó a nombre de alguien más ni analizar la amenaza o vulneración que alega frente a los mismos, únicamente será frente a ella.

3-. Prueba de la amenaza o vulneración (certeza).

Lo que corresponde analizar es si la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales es real y cierta, más no hipotética, es decir, que esté debidamente probada en el expediente.

Sobre el particular se debe resaltar que no basta *“afirmar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental; se requiere tanto la prueba de su desconocimiento como la titularidad del derecho fundamental, por parte de quien invoca la acción de tutela.”*¹³

Además, no se puede dejar de lado que la *“exigencia de probar la amenaza tiene por finalidad asegurar que la acción de tutela no pierda su conexión definitiva con la protección de derechos subjetivos de naturaleza fundamental, radicados específicamente en quienes la interponen”*¹⁴.

En el sub examine no se aprecia cumplido este criterio, pues la accionante únicamente afirma la vulneración a sus derechos a la vida y salud, pero no hay prueba de esto.

Y es que de lo observado en la inspección judicial, no se desconoce la presencia de olores fuertes tanto en los puntos de vertimiento como en el

¹³ Sentencia T - 1451 de 2000, reiterada en la sentencia T – 800 de 2010.

¹⁴ Sentencia T – 596 de 2017

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00007-00
ACCIONANTE: ANA BEATRIZ GUERRERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TIBIRITA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
-CAR-

lugar específico de la quebrada marmajal o marmajitas que cruza el predio de la accionante, que evidencian una problemática ambiental, pero no existe prueba que acredite que ésta implique una amenaza real y singularizada de los derechos fundamentales alegados por la accionante; a la par, ha de tenerse en cuenta que no tienen ningún tipo de contacto con dichas aguas residuales; no se tiene acreditado que las mismas ingresen directamente o se desborden hacia el lugar donde habitan específicamente; ni tiene la actora la necesidad de hacer uso de éstas para consumo o regadío para los cultivos, de acuerdo con lo informado por ella en la declaración rendida en la misma diligencia, en la que además no precisa ningún episodio donde hubiere tenido alguna afectación hasta el momento en su salud, que se pueda relacionar con ello.

Ahora, tampoco se observó en la mentada diligencia presencia considerable de insectos o zancudos ni en la zona donde pasa la quebrada ni en la vivienda como tal, que permita concretar a lo sumo la amenaza a sus derechos fundamentales y si bien en la diligencia manifiesta que ha sido picada por éstos, no solo no hay prueba concreta de ello, sino que no se puede dejar de lado que en la zona rural de este municipio hay presencia de zancudos o insectos debido al ecosistema como tal. Y si bien informa que las "aguas negras" ha "matado los animales como gallinas y gansos", de ello no se aportó elemento de convicción que corroborara su dicho.

Cierto es, como se acotó en el presupuesto anterior, que la acción de tutela se enfocó más en denotar la amenaza y vulneración a otros sujetos como niños y adultos mayores, pero este instrumento constitucional no lo presentan estas personas ya sea directamente o a través de las figuras de representación o agencia oficiosa, por ende, no es objeto de debate las circunstancias de cada uno de ellos, sin que sobre anotar que en el inmueble no vive el menor de quien se aporta la historia clínica por un evento de salud generado por picaduras de zancudos; tampoco residen de forma permanente adultos mayores y de la declaración rendida por parte de quien sí vive ahí, no se vislumbra afectación concreta a su salud, al punto que debe acudir a revisiones médicas periódicas y no ha visto la necesidad de informar tal situación.

En definitiva, se resalta que el análisis acá efectuado es exclusivamente frente a determinar si hay afectación o amenaza real y concreta a los derechos fundamentales de la señora ANA BEATRIZ GUERRERO, lo que reitero no se acreditó.

4-. Objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial.

Sigue verificar hacia donde estuvieron dirigidas las pretensiones planteadas en la acción de tutela y cuál sería el efecto de la orden judicial que se impartiera.

Resulta claro que al no acreditarse la efectiva vulneración a los derechos fundamentales y al cotejar lo pretendido, esto es, que se ordene la suspensión de "manera inmediata y definitiva del vertimiento de aguas

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00007-00
ACCIONANTE: ANA BEATRIZ GUERRERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TIBIRITA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
-CAR-

negras en la quebrada las margaritas de la vereda llanos", las posibles órdenes que se pudiere impartir se dirigirían a que se adopten las medidas efectivas para solucionar el inadecuado manejo a las aguas residuales que aqueja al municipio de Tibirita, lo que terminaría garantizando primordialmente la protección a derechos colectivos, como a un ambiente sano, el cual es alegado por la accionante.

Incluso, valga resaltar que las pretensiones de la acción de tutela no se dirigen a la protección directa de los derechos fundamentales de la actora, sino a que se dé una orden a través de la cual se suspenda el vertimiento de las aguas residuales en la quebrada el marmajal o marmajita.

Razones por las cuales, no se encuentra superado este requisito.

B) CRITERIOS PARA JUZGAR LA EFICACIA DE LA ACCIÓN POPULAR - JUICIO DE EFICACIA

Ni de la acción de tutela ni de los informes rendidos por las entidades accionadas y vinculadas, se puede arribar a la conclusión que se hubiere iniciado acción popular a fin de salvaguardar el derecho colectivo que reclama la accionante; no acreditó la actora de manera suficiente que la acción popular no sea idónea o eficiente; a su turno, se denota la relevancia que un asunto como el que se ha planteado se resuelva a través de la acción popular, porque surge diáfano que la controversia acá planteada impone un debate probatorio complejo, dadas todas las particularidades que pueden presentarse como estudios, permisos, conceptos que pueden llegar a plantearse y discutirse a fin lograr una solución adecuada al asunto de los vertimientos de aguas residuales.

Adicionalmente ha de recalcarse algunas de las características propias de la acción popular, como lo es que se surte bajo un procedimiento específico; permite la solicitud de medidas cautelares en cualquier etapa del proceso para prevenir o hacer cesar un daño; además el Juez cuenta con un lapso mayor para el debate probatorio que deba adelantarse; se tiene regulada la posibilidad de que se realice un pacto de cumplimiento de común acuerdo entre todos los que intervienen en la misma; las decisiones que allí se emitan serán órdenes que resolverán de forma clara, completa y de fondo el asunto de debate e incluso se conforman comités de verificación de cumplimiento¹⁵, por lo cual considera el Despacho que es este el mecanismo judicial idóneo y efectivo para resolver la problemática que aqueja a la accionante.

En definitiva, al no superarse todos los criterios materiales para la procedencia de la acción constitucional, ni tampoco desvirtuarse la idoneidad y eficacia de la acción popular, el Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela al no superarse el presupuesto de procedibilidad de subsidiariedad, pues un actuar en contrario por parte del Despacho implicaría desnaturalizar el carácter subsidiario y residual del

¹⁵ Al respecto ver sentencias T – 196 de 2019, T – 390 de 2018, T – 596 de 2017, entre otras.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00007-00
ACCIONANTE: ANA BEATRIZ GUERRERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TIBIRITA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
-CAR-

mecanismo de amparo constitucional, siendo relevante reiterar que la acción de tutela no puede emplearse como un medio alternativo, adicional, complementario ni como último recurso para alcanzar sus pretensiones, cuando en el ordenamiento jurídico obran otros mecanismos judiciales, idóneos para debatir la situación de inconformidad alegada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia como Juez Constitucional, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **ANA BEATRIZ GUERRERO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente este fallo a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- INFÓRMESE a las partes que este fallo es susceptible de impugnación conforme a lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REMITIR la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que el fallo no sea impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ

Firmado Por:

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
218c9957fe9d3c8c4b87400350fd398714b6e094b5555bdb5fe6e6ee7e1ed661
Documento generado en 23/03/2021 04:29:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>